

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-146-2022

Fecha: 19-08-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CARM (CONSEJERIA TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES)

Información solicitada: COPIA DIGITALIZADA DE LAS CERTIFICACIONES TÉCNICAS APORTADAS POR EL DIRECTOR DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DEL MONASTERIO DE SAN GINÉS DE LA JARA EN LAS QUE SE DEFINE EL GRADO DE EJECUCIÓN DE LAS MISMAS

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA

Etiquetas: CONTRATACIÓN

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Con fecha 21-05-2022, la reclamante, presentó ante el CARM una solicitud de información en con el siguiente tenor literal:

“EXPEDIENTE OBR282/2019

Que tras la denuncia sobre el mal estado de conservación de las edificaciones auxiliares del Monasterio de San Ginés de la Jara recibí respuesta de la Dirección General de Patrimonio el día 30/03/2022.

Que en dicho escrito con N/ref.: CCP/DGBC/SPH y Número de orden:686/2022 se decía textualmente “Según la certificación técnica aportada por el director de las obras de restauración del bien, en el que se define el grado de ejecución de las obras, las labores de conservación y estado actual de los elementos constructivos, así como el programa de mantenimiento propuesto, se considera que el titular del bien cumple con el deber de conservación del monumento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1.a “

Que dado que en la iglesia, que se encontraba en muy mal estado en el año 2012 y en la torre fuerte no se ha realizado actuación alguna desde la fecha de la primera denuncia en el año 2012 número de expediente OBR171/2012.

De la comunicación del organismo regional se desprende que:

a) Dichas certificaciones se encuentran elaboradas y finalizadas con lo cual la administración no puede acogerse a que están en trámite.

b) La solicitud de información afecta a un ámbito, el del patrimonio cultural, en el que se reconoce a la totalidad de los ciudadanos el ejercicio de la acción pública (artículo 67 de la Ley 4/2007, 16 de marzo) y en este sentido el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012 ha señalado que "... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información”

Que resuelva, conforme a lo establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia remitir copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas.

Certificaciones que tienen que estar digitalizadas tras la entrada en vigor de la ley 39/2015 de Procedimiento

Solicita:

Que resuelva, conforme a lo establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia remitir copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas.

Certificaciones que tienen que estar digitalizadas tras la entrada en vigor de la ley 39/2015 Administrativo y que no están sometidas a ninguno de los límites que determina el artículo 25 de la mencionada ley y en el plazo establecido en su artículo 26.”

TERCERO.- Con fecha 19 de agosto de 2022 interpone reclamación ante este Consejo, señalando que:

“DATOS DE LA RECLAMACIÓN

Resolución o falta de ella: *No ha recibido respuesta en el plazo de 20 días desde la presentación de la solicitud y se entiende desestimada*

Organismo cuya Resolución o falta de Resolución se recurre: *Consejería de Presidencia, turismo, cultura y deportes*

Departamento del Gobierno de Murcia, Ayuntamiento u organismo al que pertenece el órgano que emite o debió emitir la Resolución: *Dirección General de Patrimonio*

Se deniega por silencio administrativo: *Si*

MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN

Motivo: El día 21 de mayo de 2022 solicité la información cuyo documento de registro anexo y, transcurrido sobradamente el plazo, no me han remitido la información solicitada.

Reclamación

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

CUARTO.- Con fecha 30 de mayo de 2023 la administración reclamada fue emplazada para efectuar alegaciones.

QUINTO.- Consta en el expediente remitido a este Consejo escrito de alegaciones de 6/7/2023 del Consejero de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía que señala:

“ALEGACIONES RELATIVAS A LA RECLAMACION PREVIA R-146/2022 EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiéndose recibido en esta Dirección General con fecha 31/05/2023, emplazamiento para efectuar alegaciones en relación a la reclamación previa R-146/2022, en materia de derecho de acceso a información pública, interpuesta por [REDACTED] contra el silencio administrativo respecto a la solicitud de acceso a información pública de fecha 21 de mayo de 2022 relativa a las edificaciones auxiliares del Monasterio de San Ginés de la Jara y visto el informe del Servicio de Patrimonio Histórico, se realizan las siguientes alegaciones:

Primero: Constan en el Servicio de Patrimonio Histórico desde el año 2005 distintos expedientes relativos a las diferentes actuaciones e intervenciones realizadas en el Monasterio San Ginés de la Jara, en los que tanto la reclamante a título individual como la asociación (Asociación Cartaginense) a la que pertenece y de la cual es secretaria, solicitaron ser parte interesada en todos los expedientes iniciados sobre el monumento desde el año 2012. Así se hace constar por la reclamante en escrito de fecha 09/11/2022, que se adjunta.

Segundo: A los efectos del asunto de referencia, consta en el Servicio de Patrimonio Histórico Expte. OBR 282/2019. Actuaciones Monasterio San Ginés de la Jara.

En dicho expediente [REDACTED] es parte interesada. Así se pone de manifiesto en los escritos presentados (se adjunta copia) por la misma con fecha:

13/11/2021, en el que solicita “Resuelva requerir a Hansa Urbana el inmediato cumplimiento de la resolución de fecha 9 de julio de 2015 que obliga a la mercantil a intervenir en las viviendas auxiliares contempladas en el Decreto 24/1992, de 28 de febrero con apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionador conforme a los artículos 72 y siguientes de la Ley 4/2007, 16 de marzo”.

18/02/2022: recurso de alzada reclamando del organismo competente una resolución motivada de la denuncia realizada (13/11/2021) y a la vista de la degradación que sufren las viviendas auxiliares del Monasterio de San Ginés de la Jara a pesar de contar con una resolución firme de fecha 9 de julio de 2015.

Tercero: Con fecha 17/03/2022 se dio traslado a la interesada de informe del Servicio de Patrimonio Histórico (se adjunta dicho informe), en que por una parte, se analizan todos los expedientes tramitados por esta Dirección General desde el año 2005 relativos al Monasterio de San Ginés de la Jara facilitando una información completa y exhaustiva acerca de los mismos y, por otra, se informa del estado actual de conservación del Monasterio de San Ginés de la Jara y de sus construcciones auxiliares.

En las conclusiones del mismo se hace constar:

“Según la certificación técnica aportada por el director de las obras de restauración del bien, en el que se define el grado de ejecución de las obras, las labores de conservación y estado actual de los elementos constructivos, así como el programa de mantenimiento propuesto, se considera que el titular del bien cumple con el deber de conservación del monumento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1.a LPCRM, en el que se especifica que deberá conservarlo, custodiarlo y protegerlo para asegurar su integridad y evitar su destrucción o deterioro, sin perjuicio de la orden de ejecución para la cubrición de las edificaciones auxiliares”.

Cuarto: Recibido por la interesada el citado informe, con fecha 21/05/2022 la [REDACTED] y con referencia al Expte OBR 282/2019 solicita copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas, afirmando que las certificaciones que tienen que estar digitalizadas tras la entrada en vigor de la ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo.

Dicha solicitud la incardina dentro del procedimiento establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, considerando que no están sometidas a ninguno de los límites que determina el artículo 25 de la mencionada ley y en el plazo establecido en su artículo 26.

Por error en la determinación del procedimiento, con fecha 09/09/2022, por el Servicio de Patrimonio Histórico se da respuesta (se adjunta) a dicha solicitud en el que, al respecto se indica:

“El director de obra de la rehabilitación del Monasterio de San Ginés de la Jara ha aportado certificación técnica en el que se indica que el grado de ejecución de las obras en el inmueble ha alcanzado el 60% del presupuesto de la actuación autorizada.

La documentación aportada en el informe obrante en el expediente indicado y los informes de seguimiento de las obras realizadas hasta julio de 2018 permiten comprobar las actuaciones de consolidación, refuerzo, impermeabilización y estudio y recuperación de elementos originales.

En cualquier caso no corresponden con certificaciones de obra, sino con certificaciones técnicas, en las cuales el técnico competente realiza una justificación de las condiciones abordadas según lo expuesto con anterioridad”.

Además se informa que quedan algunas actuaciones a realizar que se han requeridas.

Quinto: En el apartado anterior se ha puesto de manifiesto que se produjo error en la determinación del procedimiento. El correcto hubiera sido el establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por tanto, de aplicación el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTAIBG, que dispone: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Sexto: Según la documentación aportada, la reclamación ante el Consejo de la Transparencia se interpone con fecha 19/08/2022 siendo el motivo de la misma: “El día 21 de mayo de 2022 solicité información cuyo documento de registro anexo y transcurrido sobradamente el plazo, no me han remitido la información solicitada”.

El documento que anexa, solicitando copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas, es precisamente el que fue, por error en el procedimiento, objeto de contestación con fecha 09/09/2022, por el Servicio de Patrimonio Histórico, en el que queda claro que la certificación técnica, documento en el que el director de una obra certifica el grado de ejecución de la misma, no tiene nada que ver con las certificaciones de obra, que parece que son los documentos que solicita la [REDACTED] documentación que no consta en esta Dirección General ya que no es de su competencia ni analizar las diferentes partidas del proyecto redactado ni determinar la conformidad del pago conforme a su realización.

De lo que antecede, y en aplicación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Primero: El apartado primero de la disposición adicional primera de la LTAIBG, dispone: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Consta en el Servicio de Patrimonio Histórico, que la [REDACTED] es parte interesada en todos los expedientes iniciados sobre el Monasterio de San Ginés de la Jara desde el año 2012.

Con carácter básico, los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a acceder a la información que forma parte del expediente en virtud del artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que: “Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; [...] y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

Por tanto, siguiendo el criterio establecido, entre otras, en las reclamaciones números RT/398/2017, de 6 de noviembre; RT/448/2017, de 4 de diciembre y RT/496/2017, de 23 de marzo, RT/0134/2018, de 3 de abril, RT/0007/2018, de 27 de abril y en virtud de la Disposición Adicional citada, no es posible aplicar la LTAIBG y, en consecuencia, para conocer la información solicitada se debe acudir a la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo.

Por ello, procede inadmitir la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] y ello al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo: La documentación solicitada, certificaciones de obra, no consta en esta Dirección General ya que no es de su competencia ni analizar las diferentes partidas del proyecto redactado ni determinar la conformidad del pago conforme a su realización.

De conformidad con el contenido del artículo 2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud del cual se entiende por **información pública** "los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles", el derecho de acceso a la información pública requiere de la condición indispensable de la existencia de dicha información.

Visto que no existe la información que se solicita, la petición de acceso a la información que se reclama ha de ser desestimada.

Tercero: Al considerar que la solicitud de información se realizaba en calidad de interesada en el procedimiento administrativo de referencia, por el Servicio de Patrimonio Histórico, fecha 09/09/2022, ya se facilitó la información solicitada por la [REDACTED]

De acuerdo con el apartado sexto de la Orden de 30 de enero de 2023, (BORM núm.25, de 1 de febrero), el titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, en su respectivo ámbito.

De conformidad con el apartado 8.3º de la Orden de 30 de enero de 2023, las competencias delegadas en los titulares de las Direcciones Generales y de la Vicesecretaría serán ejercidas por el titular de la Secretaría General en los casos de vacante, ausencia o enfermedad de aquéllos.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

(Documento firmado electrónicamente)

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA, JUVENTUD, DEPORTES Y PORTAVOCÍA

P. D EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

P.V. EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERIA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA, JUVENTUD, DEPORTES Y PORTAVOCIA

(Apartado 8 3º Orden de la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía, de 30 de enero de 2023). “

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **COPIA DIGITALIZADA DE LAS CERTIFICACIONES TÉCNICAS APORTADAS POR EL DIRECTOR DE LAS OBRAS DE RESTAURACIÓN DEL MONASTERIO DE SAN GINÉS DE LA JARA EN LAS QUE SE DEFINE EL GRADO DE EJECUCIÓN DE LAS MISMAS.**

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado alegaciones, pero no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita.

Señala la administración reclamada: “Sexto: Según la documentación aportada, la reclamación ante el Consejo de la Transparencia se interpone con fecha 19/08/2022 siendo el motivo de la misma: “El día 21 de mayo de 2022 solicité información cuyo documento de registro anexo y transcurrido sobradamente el plazo, no me han remitido la información solicitada”.

El documento que anexa, solicitando copia digitalizada de las certificaciones técnicas aportadas por el director de las obras de restauración del bien en las que se define el grado de ejecución de las mismas, es precisamente el que fue, por error en el procedimiento, objeto de contestación con fecha 09/09/2022, por el Servicio de Patrimonio Histórico, en el que queda claro que la certificación técnica, documento en el que el director de una obra certifica el grado de ejecución de la misma, no tiene nada que ver con las certificaciones de obra, que parece que son los documentos que solicita la [REDACTED] documentación que no consta en esta Dirección General ya que no es de su competencia ni analizar las diferentes partidas del proyecto redactado ni determinar la conformidad del pago conforme a su realización.

De lo que antecede, y en aplicación de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

Primero: El apartado primero de la disposición adicional primera de la LTAIBG, dispone: “La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de

quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”.

Consta en el Servicio de Patrimonio Histórico, que la [REDACTED] es parte interesada en todos los expedientes iniciados sobre el Monasterio de San Ginés de la Jara desde el año 2012.”

Entendemos que no procede esta alegación. Si es interesada en el procedimiento debían haber dado copia de todo lo contenido en el mismo de acuerdo a la LPAC. No entendemos que la reclamada pueda excusarse en dicha disposición adicional para no dar acceso.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 4.1.b) de LTPC reconoce los siguientes derechos a los ciudadanos:

“b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.”

Además el artículo 23 reconoce el derecho de acceso a todas las personas:

“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

Por lo que pueden ejercer el derecho de acceso, sin necesidad de tener la condición de interesado.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, y las alegaciones presentadas a este Consejo no indican que la información facilitada esté sujeta a límites ni a causa de inadmisión alguna.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la LPACAP.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el

incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-146-2022, INTERPUESTA EL 19-08-2022 POR [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERIA TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES), DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)